



RESOLUCIÓN ZONAL N° 001 -2023/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET

Talara, 12 ENERO DEL 2023

VISTO : Que, conforme es de verse de autos mediante Resolución de fecha 21 de SETIEMBRE DE 2022, el servicio de Conciliación Administrativa a cargo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de TALARA convocó al empleador MOGOLLON AVILA, ANDERSON EDGARDO , Persona natural , con domicilio del Centro de Trabajo en AVENIDA E – 49 TALARA CON RUC 10729463529, para el día 15.11.2022, a efectos que concurra a la audiencia de conciliación , solicitada por YULISSA SOLEDAD CUMPA SAAVEDRA, mediante solicitud de reg. 04012 el 11.10.2022 sobre Pago de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS, la que cumplidos los requisitos de Ley , se apertura Expediente N° DC- 083-2022/GRP-DRTPE-ZTPET.

CONSIDERANDO:

Que , la audiencia de conciliación señalada para el día 15 NOVIEMBRE 2022, fue materia de reprogramación para el día 13.12.2022, según consta de la razón y mandato de fs 8 de autos y fue notificada , a la parte empleadora , el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a horas 05.11 PM , conforme consta del asiento de notificación respectivo de FS 12, la misma que fue recepcionado por el SR. Julio avila talledo IDENTIFICADO CON DNI 03827996 , SIENDO SU RELACION CON EL ADMINISTRADO : Abuelo .



Que, de la Constancia de Asistencia de la parte trabajadora a la diligencia señalada para el 13 DICIEMBRE DE 2022, expedida por el Despacho Zonal a fs 09 de autos, se tiene que la empresa no concurrió a dicha diligencia solo concurrió la parte trabajadora, Por lo que es el estado del proceso de resolver en Primera Instancia.

Que, conforme lo señala el artículo 30.1 del D. Leg. 910, que si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación, por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Al respecto se tiene que la empresa no concurrió a la diligencia y ha hecho uso de este derecho conforme a la norma antes acotada, ni acredita o justifica su inasistencia a la diligencia; , por lo que deviene procedente aplicar la sanción económica correspondiente conforme lo prescrito en el artículo 30° numeral 30.2 del Decreto Legislativo N° 910. Que dispone que si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente, se aplica una multa de hasta una Unidad Impositiva Tributaria, según los criterios que establece el reglamento, en este contexto, el artículo 77 del DS 020-2001-TR en la parte final señala que la multa se aplica en función a la condición de persona natural o jurídica y a la materia a conciliar, en el presente caso estamos ante una persona Natural y la materia es por PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS, a la parte trabajadora, lo cual es un derecho laboral por trabajo realizado y tiene carácter alimentario e irrenunciable por mandato constitucional para el trabajador, por lo que procede aplicar la sanción de multa, regulada en la suma de S/2,000.00. (DOS MIL SOLES), por su inconcurrencia a la diligencia de conciliación.

Por estas consideraciones y de conformidad con las facultades otorgadas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910; avocándose el suscrito por disposición superior:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

3

SE RESUELVE:

1.-MULTAR con la suma de S/2,000.00. (DOS MIL SOLES) a la EMPRESA : MOGOLLON AVILA, ANDERSON EDGARDO , Persona natural , con domicilio del Centro de Trabajo en AVENIDA E – 49 TALARA CON RUC 10729463529, por inasistencia a la Diligencia de Conciliación del día 13.12.2022 , solicitada por YULISSA SOLEDAD CUMPA SAAVEDRA por PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS, materia del Expediente N° DC- 083-2022/GRP-DRTPE-ZTPET.

2.-La multa impuesta deberá ser abonada en La sede del Gobierno Regional Piura : en AV. San Ramon s/n - Urb San Eduardo – Piura, de la siguiente manera:
Pago en efectivo en la Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional Piura , en el 2° Local ubicado en Av. Chirichigno de Piura. y/o :Con cheque emitido a nombre de: DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, el cual debe ser ingresado en la Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional para que les extiendan el Recibo de Ingreso correspondiente , debiendo acreditar el pago de la multa a este despacho con el original del comprobante, Bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva y Déjese a salvo el derecho de la parte trabajadora YULISSA SOLEDAD CUMPA SAAVEDRA lo haga valer ante la autoridad judicial Laboral competente.

HAGASE SABER .

GOBIERNO REGIONAL PIURA
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO TÁXARA - DRTPE
Nestor Rogelio Gutierrez Villar
JEFE ZONA (e)

Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado Recurso de Apelación, es el que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. A la mesa de partes virtual

<http://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/?s=13>